



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete
RECIBIDO
17 NOV 2023
RECIBIDO
Secretaría Particular
Dirección de Correspondencia y Agencia

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN :	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	
EXPEDIENTE :	010032

ASUNTO: Se remite Decreto No. 329 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
17 NOV 2023
RECIBIDO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cuatro (04) fojas útiles, **Decreto No. 329**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 53, 69, 90 UNDECIES y 90 DUODECIES, así como la denominación del capítulo XI del Título Quinto para llamarse "De la Organización de los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria", trasladándose al mismo título la denominación y contenido de dicho capítulo a un Capítulo XII identificado como "Centrales de Actuarios"; y que adiciona los artículos 58 BIS y 90 TERDECIES, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **16 de noviembre de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 NOV 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 16 de noviembre de 2023.
Por la Mesa Directiva

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
17 NOV 2023
ESTAGNADO
OFICIALIA DE PARTES

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa
- C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia

MGL/DMML/JS'

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 NOV 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
17 NOV 2023
DIRECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
RECIBIDO
17 NOV 2023
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 329

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 53, 69, 90 UNDECIES y 90 DUODECIES, así como la denominación del capítulo XI del Título Quinto para llamarse "De la Organización de los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria", trasladándose al mismo título la denominación y contenido de dicho capítulo a un Capítulo XII identificado como "Centrales de Actuarios"; y que adiciona los artículos 58 BIS y 90 TERDECIES, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

(...)

I a X.- (...)

XI. Por las y los Jueces Especializados en materia Hipotecaria.

XII.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

XIII.- Por los y las demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la VII.- (...)

VIII. Los Tribunales en materia Laboral;

IX. Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres;

X. Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria; y,

XI. Los Juzgados Itinerantes.



Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimer de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura podrá establecer Juzgados Itinerantes para la eficaz y pronta administración de justicia en aquellas comunidades que considere pertinentes.

ARTÍCULO 53.- (...)

I a X.- (...)

XI.- Los de Primera Instancia especializados en Materia Hipotecaria.

ARTÍCULO 58 BIS.- El Pleno del Consejo de la Judicatura atendiendo a la viabilidad presupuestal correspondiente, podrá establecer los Juzgados Especializados en materia Hipotecaria en aquellas demarcaciones territoriales que considere pertinentes, fijando su competencia para conocer de los asuntos presentados en los diversos municipios del Estado.

ARTÍCULO 69.- Las y Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, Especializados en Materia Hipotecaria o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.

CAPÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA HIPOTECARIA

ARTÍCULO 90 UNDECIES.- Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria conocerán:

- I. De los juicios especiales hipotecarios establecidos en el Código de Procedimientos aplicable;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre acciones hipotecarias, siempre que el valor de estos exceda el valor de 2000 veces la unidad de medida y actualización;
- III. De los juicios sumarios que se promuevan con motivo de las acciones hipotecarias que tengan como finalidad constituir, ampliar y registrar una hipoteca;



IV. De los juicios ejecutivos que se promuevan en relación a una acción hipotecaria;

V. De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con algún procedimiento hipotecario; y,

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

CAPÍTULO XII **DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS**

ARTÍCULO 90 DUODECIÉS.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.

Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 TERDECIES.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los Secretarios Actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;

III.- Gozar de buena reputación;

IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años;
y,

V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con salvedad de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.



SEGUNDO.- Las reformas relativas a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria entraran en vigor a los 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.

TERCERO.- Durante el Plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio, el Poder Judicial deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;
- II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para reclutar y capacitar a las personas servidoras públicas que forman parte de los Juzgados de nueva creación; y,
- III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

CUARTO.- La implementación y funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria y de los Juzgados Itinerantes, estará sujeta a la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial del Estado.

QUINTO.- Los asuntos en materia hipotecaria presentados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en los Juzgados que los conocieron en su primer momento.

SEXTO.- Las presentes reformas no afectaran los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a las personas servidoras públicas que hubieren iniciado funciones con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria